

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 16 de noviembre de 1970 por la que se fijan los precios de libros de texto del Bachillerato elemental unificado que se indican.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los autores o editores proponiendo el precio para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que han sido aprobados, de conformidad con la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 20 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del día 29);

Visto asimismo el preceptivo informe emitido por el Instituto Nacional del Libro Español, de una parte (norma 3.3 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969), y de conformidad con el de la Subcomisión de Precios, Comisión de Rentas y Precios de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio (Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 12)). Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el precio máximo que se expresa a continuación para los libros de texto del Bachillerato elemental unificado que también se indica:

*Matemáticas:*

Editorial, Cabezas Serra; autor, Ramón Villalbi y R. Romero; curso, primero; precio máximo autorizado, 80 pesetas.  
Editorial, Lliort Alsina; autor, Antonio Lliort Alsina; curso, cuarto; precio máximo autorizado, 110 pesetas.

Segundo.—Por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional se establecerá la tasa que ha de ser abonada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1833/59, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1970.—P. D., El Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo deducido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E.N.H.E.R.), contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 18 de febrero de 1966, que, al conocer del recurso de alzada, desestimó el mismo respecto a lo resuelto por la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida de 13 de noviembre de 1965, sobre clasificación del trabajador Miguel Lucas Sancho en la categoría de Ayudante u Oficial de tercera, e incluirlo en la Rama Eléctrica de la citada Empresa; debemos declarar y declaramos la nulidad de las referidas decisiones administrativas, al haberse dictado con incompetencia por dichos Organismos estatales para conocer de la cuestión planteada, los cuales, por tanto, anulamos y dejamos sin efecto, por ser contrarios a derecho, así como las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo a partir del momento anterior a la aludida resolución del Delegado provincial de Trabajo de Lérida, por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción Laboral y su enjuiciamiento a la Magistratura de Trabajo; sin perjuicio de las acciones

oportunas para su pertinente ejercicio, si así lo creyese conveniente a su derecho el productor que originó el inicio del expediente administrativo correspondiente, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ultra Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 12 de diciembre de 1970 sobre primas de compensación a las centrales térmicas durante el periodo de pruebas de las mismas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las Empresas eléctricas acogidas al régimen de «Tarifas Tope Unificadas» no establece en concreto ningún artículo que se refiera a las primas que deben percibirse durante el tiempo que duren las pruebas de las centrales térmicas por su poca importancia relativa en aquellos años, ya que los grupos que se ponían en servicio eran de reducida potencia y los tiempos que precisaban para las pruebas eran de corta duración.

En el artículo tercero de dicha Orden se preveía que la distribución de las compensaciones por OFILE se haría con arreglo a normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Industria, pudiendo establecerse una clasificación en relación con las características de las centrales térmicas e hidráulicas, en función de las cuales habría de ser determinada la compensación respectiva.

En la actualidad la potencia unitaria de los grupos térmicos es mucho más elevada, y la posibilidad de prolongar las pruebas es también mayor debido en gran parte a la complicación de las instalaciones, lo que no permite disponer de la potencia total de los grupos hasta cuatro o seis meses después de su primer acoplamiento a la Red General Peninsular. La utilización de la energía producida durante el periodo de pruebas es aleatoria y, por otra parte, debe estimularse a las Empresas para que produzcan al mínimo posible este periodo, con el consiguiente beneficio en la explotación de la Red General Peninsular.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con un plazo mínimo de un mes de antelación a la fecha de terminación del montaje de cada grupo de una central térmica, la Empresa propietaria presentará a la Dirección General de Energía y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, el correspondiente programa de pruebas. Este será aprobado o modificado por dicho Centro directivo en el plazo máximo de un mes.

2.º Una vez aprobado el programa de pruebas con o sin modificaciones, o transcurrido dicho plazo sin que la Dirección General de Energía y Combustibles haya dictado resolución expresa, comenzarán las pruebas tan pronto el grupo esté en condiciones de ser acoplado a la Red General Peninsular, lo que se deberá comunicar al Repartidor Central de Cargas, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria mediante el acta de puesta en marcha certificará el comienzo de las pruebas.

3.º El tiempo máximo de pruebas se fija en mil quinientas horas de utilización de la potencia de placa máxima continua del alternador que haya sido autorizada por la Dirección General de Energía y Combustibles. Si se rebasase dicha cifra, la energía producida en exceso durante las pruebas no se considerará a efectos de la percepción de compensaciones indicadas en la cláusula sexta.

4.º En caso de incidente importante durante las pruebas, que implique rebasar el límite de utilización señalado, se presentará a la Dirección General de Energía y Combustibles, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, un informe expresando en qué forma queda modificado el programa inicial y solicitando la ampliación de tiempo correspondiente.

5.º Durante el tiempo de duración de las pruebas, de coincidir éstas con sobrantes hidroeléctricos en valle y durante los días festivos, la programación de funcionamiento se establecerá, en el mayor grado posible, con producciones mínimas.

6.º Durante el tiempo de duración de las pruebas, según el problema antes citado, las centrales térmicas percibirán el por-

centaje del importe justificado del combustible consumido correspondiente a las centrales térmicas acogidas a la fórmula A y una compensación de nuevas construcciones de acuerdo con la potencia media, durante dicho tiempo, calculado en la forma siguiente:

| Potencia media (KW) | Producción bruta durante las pruebas (KWh) | Horas de funcionamiento acoplado a la red (h) |
|---------------------|--|---|
|---------------------|--|---|

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificará mensualmente la producción bruta deducida del contador del grupo, así como las horas de funcionamiento acoplado a la Red, deducida de los aparatos registradores o medios adecuados de que se disponga en la Central.

En la aplicación de esta fórmula, y a efectos del cálculo de la potencia media para la determinación de la prima de nuevas construcciones, se incrementará la producción bruta durante las pruebas (caso de aplicarse la norma quinta) en la cantidad de energía que pudiéndose producir, según el programa de pruebas, haya dejado de producirse precisamente por orden superior.

La terminación del periodo de pruebas será comunicada por la Delegación Provincial del Ministerio para su aprobación por la Dirección General de Energía y Combustibles.

7.º Después de las revisiones anuales o averías importantes, las pruebas que puedan ser necesarias tendrán una duración límite de setenta y cinco horas de la potencia máxima continua de placa del alternador correspondiente, adaptando su funcionamiento a las indicaciones del Repartidor Central de Cargas, particularmente en lo que se refiere a la producción durante los días festivos y periodos de valle en aguas altas.

Si se rebasasen las setenta y cinco horas, la energía producida en exceso durante estas pruebas no se considerará a efecto de la percepción de compensación del combustible consumido.

8.º Para las centrales térmicas acogidas a la fórmula B de compensación es válido todo lo anterior con las siguientes excepciones. El combustible consumido, debidamente justificado, se abonará en su totalidad.

En cuanto al abono de las cargas financieras, sin amortizaciones, durante las pruebas, vendrá afectado del coeficiente determinado por la relación.

Potencia media (KW) durante las pruebas

Potencia máxima continua (KW) según placa del alternador

9.º La compensación de nuevas construcciones que se aplicará será la del mes en que se efectúe el primer acoplamiento a la Red durante las pruebas.

10. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por la que se concede autorización administrativa y se declara en concreto la utilidad pública de la línea a 30 KV., doble circuito, S. E. T. de Oyarzun a la E. T. «Esteban Orbeagozo, S. A.», en Lezo, para «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.».**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Guipúzcoa a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, Guetaria, 13, solicitando autorización para el establecimiento de una línea eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Delegación Provincial de Industria ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.» (expediente CE. 7/2123-70), el establecimiento de una línea eléctrica aérea trifásica, doble circuito, a 30 KV., que arrancando de la subestación de Oyarzun termina en la E. T. de «Esteban Orbeagozo, S. A.», con un recorrido de 1.340 metros, en el término municipal de Lezo.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

San Sebastián, a 17 de noviembre de 1970.—El Delegado provincial, José Luis Pampin.—11.863-C.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 26.356, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea, trifásica doble circuito a 50 KV., desde subcentral de Corredoria a Monte Naranco, y derivación en este punto a central de Priañes (con derivación doble y seccionamiento a subcentral de Renfe en La Matorra), y otro a Canteras de Ensidesa en Villapérez.

Longitud total, 18,2 Km. Cable Al-Ac de 147,1 milímetros cuadrados de sección total, aisladores «Esperanza» tipo 1.507 y apoyos metálicos «Made».

El destino de esta instalación es servicio público.

Esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 10 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 7 de diciembre de 1970.—El Delegado provincial, Ambrosio Rodríguez Bautista.—3.955-B.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de diciembre de 1970

| Divisas convertibles    | Cambios       |          |
|-------------------------|---------------|----------|
|                         | Comprador     | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A.        | 69,510        | 69,720   |
| 1 dólar canadiense      | no disponible |          |
| 1 franco francés        | 12,579        | 12,616   |
| 1 libra esterlina       | 166,135       | 166,635  |
| 1 franco suizo          | 16,118        | 16,166   |
| 100 francos belgas (*)  | 140,014       | 140,435  |
| 1 marco alemán          | 19,074        | 19,131   |
| 100 liras italianas     | 11,144        | 11,177   |
| 1 florin holandés       | 19,307        | 19,365   |
| 1 corona suca           | 13,440        | 13,480   |
| 1 corona danesa         | 9,284         | 9,311    |
| 1 corona noruega        | 9,752         | 9,781    |
| 1 marco finlandés       | 16,678        | 16,728   |
| 100 chelines austriacos | 269,251       | 270,061  |
| 100 escudos portugueses | 243,173       | 243,904  |

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.